

## **Asisten**

PP  
D. Aquilino Jiménez Pascual  
PSN  
D. Carlos Alcuaz Monente  
D<sup>a</sup> Marta Anaut Sánchez  
D<sup>a</sup> Ana Uzqueda Pascual  
UPN  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Lasterra Echeverría  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Soria Blázquez  
D<sup>a</sup> Susana Ardanaz Napal  
D. Hugo Lizarraga Monente  
AIC  
D. Juan Pablo Serrano Orte

## **Excusa su asistencia**

D<sup>a</sup> Liliana Goldáraz Reinaldo (PP)  
D<sup>a</sup> María Chamorro Chamorro(PSN)

## **Secretaria**

Ana Iribarren Pérez.

En la villa de Caparroso a **veinticuatro de febrero** del año dos mil dieciséis, siendo las 08:10 horas, en el salón de sesiones, y previa citación realizada al efecto en forma reglamentaria, se reúne el Ayuntamiento de Caparroso bajo la Presidencia del sr. Alcalde, Don Aquilino Jiménez Pascual, con la asistencia de los Concejales relacionados al margen, al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión extraordinaria del pleno de la corporación, conforme al orden del día remitido con la convocatoria, y asistidos de mí, la secretaria.

Abierta la sesión por la presidencia, se procede a la adopción de los siguientes acuerdos:

Carácter extraordinario de la sesión.- Esta sesión ha sido convocada con carácter de extraordinaria, justificándose en el expediente esta circunstancia.

## **PRIMERO.- Denegación del reconocimiento de grado a la contratada administrativa, Virginia Larraga Salafranca.**

Introduce el punto el sr. alcalde diciendo que esta trabajadora está ocupando de forma interina una plaza de oficial administrativo, que está vacante desde la jubilación de Juanjo Resano y que es una plaza de carácter funcional. Que esta trabajadora no tiene la plaza en propiedad, sino que tiene un contrato administrativo, por lo que según los informes emitidos, no le corresponde grado, por no ser funcionaria, así que se propone denegarle su solicitud.

Y acto seguido abre el debate, en el que se producen las siguientes intervenciones:

Carlos Alcuaz manifiesta que visto que tanto por el Decreto Foral, como por los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia, no le corresponde, pues hay poco mas que decir y que votarán a favor de la propuesta de acuerdo.

M<sup>a</sup> José Lasterra expone que pese a que consideran que se trata de una estupenda trabajadora, en este caso, la solicitud que ha presentado no le corresponde, por lo que el voto de su grupo será también a favor de la propuesta de acuerdo.

Juan Pablo Serrano, que se incorpora en este momento a la sesión, manifiesta que él va a votar a favor de la emplea, porque el grado que tenía el anterior, pues que lo tenga también esta trabajadora, por lo que votará en contra de la propuesta de acuerdo.

Tras debatirse así el asunto se efectúa la votación para la aprobación de la propuesta de acuerdo, resultando la misma aprobada por mayoría absoluta,

conforme a los siguientes votos emitidos:

- Votos a favor: **Ocho**, 1 del PP: (Aquilino Jiménez), 4 de UPN (M<sup>a</sup> José Lasterra, M<sup>a</sup> Isabel Soria, Susana Ardanaz y Hugo Lizarraga) y 3 del PSN (Carlos Alcuaz, Marta Anaut y Ana Uzqueda).

- Votos en contra: **Uno** de AIC (Juan Pablo Serrano)

Abstenciones: **Ninguna**.

Adoptándose en su virtud el siguiente acuerdo:

- Con fecha 8 de enero de 2016 (entrada 35/2016), **D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca**, trabajadora actualmente de este Ayuntamiento de Caparroso mediante un contrato administrativo suscrito para la provisión temporal e interina de la vacante de la plaza de Oficial administrativo nº 3 de la plantilla orgánica municipal, solicita a este pleno:

“

a) *El reconocimiento del grado, cuya fecha de alta como trabajadora en este Ayuntamiento es el 26/09/2007.*

b) *El abono retroactivo del tiempo correspondiente desde el cumplimiento de las condiciones que ocasionan el derecho al cobro del grado.*

c) *El abono de los intereses correspondientes.*”

En el párrafo anterior al suplico final, solicita el abono del grado “*con carácter retroactivo de 4 años y sus intereses*”.

Considera la solicitante que el Tribunal Constitucional determina la aplicación preferente de la normativa europea, cuando ya ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

Basa su solicitud en la estimación de un recurso de amparo a un profesor interino, por entender que se vulneró el derecho a tutela judicial efectiva sin indefensión, y en el que se invocó la aplicación de la Directiva Europea 1999/70/CE, que prohíbe discriminar a los trabajadores interinos frente a los fijos si no hay razones objetivas, diferentes a la duración del contrato, que lo justifiquen.

Afirma que es al TC a quien corresponde velar porque los jueces y tribunales resuelvan conforme al sistema de fuentes establecido y velar por el respeto del principio de primacía del derecho de la unión, cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Habiéndose emitido informe por la secretaria municipal, se adopta el presente acuerdo en base al mismo.

En caso de que la trabajadora hubiera sido funcionaria, el reconocimiento del grado hubiera sido resuelto por la alcaldía de este Ayuntamiento, como órgano competente, por ser el grado una retribución personal básica propia de los funcionarios y no tratarse de un complemento retributivo, que exija para su reconocimiento ningún acuerdo plenario.

Pero al tratarse de una situación diferente, ya que no se refiere a una funcionaria, sino a una contratada administrativa, por lo que su solicitud podría entenderse como una petición de complemento, y también por las repercusiones que pueda tener la decisión que se adopte para el resto de los contratados administrativos, procede que la misma sea tratada y resuelta

mediante acuerdo plenario por ser el pleno el órgano competente para la aprobación y modificación de la Plantilla Orgánica, y la fijación de las retribuciones complementarias fijas y periódicas en base al art 22. i) de la 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se adopta el presente acuerdo en base a los siguientes,

### **H E C H O S:**

**Primero.-** Con fecha 24/09/2007, este Ayuntamiento contrata por primera vez a D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca, mediante un contrato de trabajo en regimen laboral, de duración determinada, como oficial administrativo, en el nivel C, para sustituir a un trabajador funcionario, durante el tiempo que disfrutó de servicios especiales para desempeñar el cargo de corporativo con dedicación exclusiva. El contrato se extendería desde el 24/09/2007, hasta fin de interinidad, habiéndose producido la extinción del mismo con fecha 10/06/2011.

**Segundo.-** El sistema de selección utilizado para esta contratación se realizó conforme al artículo 42 del Reglamento de Ingreso de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto Foral 113/1985, en su redacción del año 2007, conforme al que los procedimientos de selección del personal temporal deberán posibilitar la máxima agilidad en la contratación.

Para ello se aprobó un condicionado, cuyo objeto fue la provisión temporal, de forma interina, en regimen laboral y mediante oposición, de la plaza de oficial administrativo del Ayuntamiento de Caparroso. Así mismo, la lista que se elaborarse se emplearía para la contratación posterior, de acuerdo con las necesidades que se produjeran, por orden de puntuación obtenida.

La convocatoria se tramitó mediante la solicitud al Servicio Navarro de Empleo de un listado de demandantes de empleo que reunieran los requisitos establecidos, entre quienes se realizaron las pruebas selectivas.

No se realizó publicidad de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

**Tercero.-** Utilizando los resultados de la anterior convocatoria, tal y como preveía la base 1<sup>a</sup> del condicionado, se contrató nuevamente a esta trabajadora con fecha 13/06/2011, también mediante un contrato de trabajo en regimen laboral, de duración determinada, como oficial administrativo, en el nivel C, para sustituir a otro trabajador que también pasó a la situación de servicios especiales para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento. Al jubilarse este trabajador en el año 2012, se mantuvo la vigencia de este contrato, que rezaba, hasta fin de interinidad.

**Cuarto.-** Con fecha 23/08/2013 la trabajadora tuvo una hija y disfrutó de su baja maternal. El 21/11/2013 solicitó una excedencia especial para cuidado de su hija, que se le concedió por Resolución de la alcaldía 273/2013 de 12/12/2013. Con fecha 18/08/2014 solicita su reincorporación y por Resolución de alcaldía 176/2014 de 19/08/20014 se accede a la misma con efectos de 19/09/2014.

**Quinto.-** Con fecha 19/09/2014, se formaliza con esta trabajadora un contrato administrativo, sustituyendo al anterior laboral, por considerar mas correcto utilizar este tipo de contrato para una situación que consiste en la provisión temporal e interina de una plaza vacante de la plantilla de carácter funcional, de oficial administrativo en el nivel C. Este contrato se extinguirá por las causas

previstas en el Decreto Foral 68/2009, de 29 de septiembre, entre otras, cuando la plaza se haya cubierto por funcionario de carrera o cuando se hubiera amortizado la plaza. Este contrato se ha mantenido vigente hasta el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### **PRIMERO.- Normativa Foral. Carrera administrativa propia de los funcionarios**

La solicitud planteada ha de desestimarse en base a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Foral 68/2009, de 28 de septiembre por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo en las administraciones públicas de Navarra, que dice textualmente que: «*El personal **contratado en régimen administrativo** percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupe o función que desempeñe y el premio de antigüedad en los términos previstos en este Decreto Foral. Se **excluyen** las retribuciones inherentes a la condición del personal funcionario, como son el **grado** y la ayuda familiar*».

El Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, regula la **carrera administrativa** de los funcionarios, señalando que la misma consiste en la promoción de los funcionarios de un determinado nivel de los definidos en el artículo 12 a los niveles superiores y en el ascenso de **grado** y categoría, dentro de cada nivel.

En Navarra por tanto, el grado se incardina en la **carrera administrativa** del funcionario, y no en la antigüedad estrictamente, a pesar de que para aplicarlo se tomen como referencia los años trabajados. Son conceptos distintos.

### **SEGUNDO.- Pronunciamientos Tribunal Superior de Justicia de Navarra. No discriminación, ni conculcación del derecho comunitario.**

El Tribunal Administrativo de Navarra, en Resoluciones como la reciente número 02488/2015, de 11 de diciembre, tras examinar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra a este respecto, en su fundamento tercero señala que "**no existe, de momento, el derecho de los trabajadores interinos de la Administración vinculados mediante contrato administrativo al percibo del concepto retributivo del grado, a semejanza de los funcionarios fijos o de nómina y plantilla.**"

Del examen de las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, se concluye que no existe discriminación por no retribuir a los contratados administrativos por el concepto de grado.

Y que no existe colisión entre el Derecho Europeo y el Foral cuando éste niega el grado a los contratados administrativos, como se recoge por ejemplo en la sentencia 769/2013 de 31 de julio del TSJN, cuando dice que "*el grado, sí se puede considerar que viene justificado por una razón objetiva cual es el distinto sistema de acceso llevado a cabo por los funcionarios de carrera*

*respecto de los contratados administrativos. Por lo tanto no se aprecia la aducida discriminación ni vulneración del Derecho Comunitario."*

Extractando nuevamente esta sentencia del TSJN, tenemos que *"la retribución del grado sigue diciendo la Sala, integra así el cuadro de las retribuciones personales básicas del personal estatutario y no del personal contratado cuyo régimen normativo es ajeno a ese concepto. Y que "no procede reconocer el concepto retributivo de grado al personal contratado administrativo".*

No se conculca a juicio del TSJN la doctrina europea sobre no discriminación entre los trabajadores fijos o temporales, considerando al efecto que:

*"Nuestro Decreto Foral 68/2009 no es un reglamento ejecutivo de la Ley Estatal 7/2007 sino del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Decreto Foral Legislativo 251/1993) cuya Disposición Adicional 1ª faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esa norma foral". "Y así es porque la Comunidad Foral de Navarra es competente de conformidad con el Artículo 49 1 b) de la LORAFNA (RCL 1982, 2173 y 2233) para regular el régimen estatutario de sus funcionarios sin otro límite que los derechos y obligaciones esenciales que la legislación del Estado reconozca a los funcionarios"*

El concepto de grado regulado en nuestra normativa foral, no se puede equiparar al sistema de retribuir la antigüedad que existe en el Estado, y sobre el que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional.

Reproducimos por último para fundamentar esta denegación de grado, una última sentencia del TSJN, de fecha 31 de julio de 2014, JUR 2014/41896, cuando dice ***"(...) el grado, sí se puede considerar que viene justificado por una razón objetiva cual es el distinto sistema de acceso llevado a cabo por los funcionarios de carrera respecto de los contratados administrativos. Por lo tanto no se aprecia la aducida discriminación ni vulneración del Derecho Comunitario"***.

Conforme a esta interpretación, se respeta el principio de no discriminación establecido en la Directiva 1999/70/CE, cuando establece que *"Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".*

Según aclara el TSJ de Navarra, **solo quien accede a la condición de funcionario de carrera por los procedimientos selectivos legalmente establecidos puede hacerse acreedor a los grados propios de esa carrera** funcional (artículo 42 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, TREP).

En el caso que nos ocupa, claramente se pone de manifiesto que el

acceso de esta trabajadora, en cuyo proceso selectivo tan solo se solicitó al Servicio Navarro de Empleo una lista de demandantes de empleo entre los que realizar las pruebas selectivas, no se parece al procedimiento de acceso de los funcionarios regulado en el TREP y en el Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, por el que se aprueba el reglamento de ingreso en las administraciones públicas de Navarra, que exige la publicidad de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra, para garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Las exigencias en su acceso fueron mucho menores que las necesarias para adquirir la condición de funcionario y tener derecho al grado.

Razón objetiva ésta suficiente para justificar y no considerar discriminatorio el no reconocimiento del grado a los contratados administrativos, junto con la razón expuesta en el fundamento primero, consistente en que el grado es una retribución básica, perteneciente a la carrera administrativa que tan solo es aplicable en Navarra al personal funcionario.

### **TERCERO.- No Retroactividad, ni intereses.**

Puesto que no vamos a reconocer el derecho al grado de esta trabajadora, también se deniega la retroactividad que solicita, si bien se desea dejar constancia de que aunque hubiera sido funcionaria y hubiera tenido derecho al grado, su solicitud de abono con carácter retroactivo de 4 años e intereses, no sería correcta, puesto que su antigüedad es menor y no alcanzaría para una retroactividad de cuatro años a partir de la fecha de su petición, ya que hasta el año 2014 no hubiera comenzado a percibir el 9 % por haber alcanzado el grado 2. Entendemos que esa solicitud es un error que obedece a que la trabajadora ha utilizado el formulario de un sindicato, en el que así venía preescrito.

Por todo lo cual, SE ACUERDA por mayoría absoluta:

**Primero.- Desestimar** la solicitud de **D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca** de reconocimiento de grado, en base a los hechos y fundamentos antedichos.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a la solicitante a los efectos oportunos.

### **SEGUNDO.- Estimación parcial de abono con efectos retroactivos de la ayuda familiar a la contratada administrativa D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca.**

Expone el sr. alcalde que se trata de la misma trabajadora que solicita la ayuda familiar por sus tres hijos, con efectos retroactivos. Que la ayuda familiar ya se le estaba pagando desde 2014, y como este abono sí que se considera que le corresponde aunque sea interina, se propone admitir su solicitud, menos la del tiempo que estuvo en excedencia.

Abre acto seguido el debate, con las siguientes intervenciones:

Carlos Alcuaz manifiesta, que al igual que en el anterior punto, si los Tribunales han dictaminado que le corresponde el abono de la ayuda familiar,

pues ellos van a votar a favor de la propuesta.

Juan Pablo Serrano manifiesta que él está a favor de que cobre la ayuda familiar, y que él entiende que se le debería pagar desde que entró en el Ayuntamiento en el 2007, bien con dos hijos, bien con los tres. Que esa es la duda que se le crea a él. Si por el tiempo de la excedencia no le corresponde, está de acuerdo, pero por lo demás entiende que debería abonársele desde que empezó a trabajar.

Dice el sr. Alcalde que la propuesta de acuerdo se ha formulado por lo que le corresponde.

M<sup>a</sup> José Lasterra manifiesta que en cualquier caso la trabajadora no pidió la ayuda familiar con anterioridad. Que a ella le tocó estar cuando comenzó esta trabajadora y que si entonces lo hubiera pedido y le hubiera correspondido, le hubieran dicho que sí, pero que no fue así. Cree que es el trabajador el que debe estar al tanto de sus derechos, mas que quienes ocupan los cargos políticos. Y finalmente manifiesta que si ahora lo solicita y le corresponde, por su parte adelante y que van a votar a favor de la propuesta.

Tras este debate entre los grupos, se efectúa la votación para la aprobación de la propuesta de acuerdo, resultando la misma aprobada por unanimidad, con los 9 votos a favor de todos los concejales: 1 del PP: (Aquilino Jiménez), 4 de UPN (M<sup>a</sup> José Lasterra, M<sup>a</sup> Isabel Soria, Susana Ardanaz y Hugo Lizarraga), 3 del PSN: (Carlos Alcuaz, Marta Anaut y Ana Uzqueda) y 1 de AIC (Juan Pablo Serrano).

Adoptándose en su virtud el siguiente acuerdo:

.- Con fecha 26 de noviembre de 2015 (entrada 1502/2015), **D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca**, solicita a este Ayuntamiento "*el abono de la ayuda familiar de forma retroactiva y por un periodo de los tres años anteriores al comienzo del abono de la ayuda, en aplicación de la sentencia del TSJUE*" ( sentencia de 22 de diciembre de 2010). Al término de su instancia, anota las fechas de nacimiento de sus tres hijos del siguiente modo, aportando copia del libro de familia como justificación documental:

3<sup>a</sup> hija: XXXXXX

2<sup>a</sup> hija: XXXXXX

1<sup>o</sup> hijo: XXXXXX

Esta solicitud ha de ser resuelta en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

#### **HECHOS:**

Esta solicitante es actualmente trabajadora de este Ayuntamiento mediante un **contrato administrativo** suscrito para la provisión temporal e interina de la vacante de la plaza de Oficial administrativo nº 3 de la plantilla orgánica municipal.

Las fechas y contratos de su vinculación laboral a este Ayuntamiento son las siguientes:

**Primero.-** Con fecha 21/09/2007, este Ayuntamiento contrata por primera vez a D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca, mediante un contrato de trabajo en regimen laboral, de duración determinada, como oficial administrativo, en el nivel C, para sustituir a un trabajador funcionario, durante el tiempo que disfrutó de

servicios especiales para desempeñar el cargo de corporativo con dedicación exclusiva. El contrato se extendería desde el 24/09/2007, hasta fin de interinidad, habiéndose producido la extinción del mismo con fecha 10/06/2011. El sistema de selección utilizado para esta contratación se realizó en base al artículo 42 del Reglamento de Ingreso de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto Foral 113/1985, en la redacción del año 2007, conforme al que los procedimientos de selección del personal temporal deberán posibilitar la máxima agilidad en la contratación. Para ello, se aprobó un condicionado, cuyo objeto fue la provisión temporal de forma interina, en regimen laboral y mediante oposición de la plaza de oficial administrativo del Ayuntamiento de Caparroso. Así mismo, la lista que se elaborase se emplearía para la contratación posterior, de acuerdo con las necesidades que se produjeran, por orden de puntuación obtenida en la pruebas de selección que se realizaron mediante la solicitud al Servicio Navarro de Empleo de un listado de demandantes de empleo que reunieran los requisitos establecidos.

**Segundo.-** Utilizando los resultados de la anterior convocatoria, tal y como preveía la base 1ª del condicionado, se contrató nuevamente a esta trabajadora con fecha 13/06/2011, también mediante un contrato de trabajo en regimen laboral, de duración determinada, como oficial administrativo, en el nivel C, para sustituir a otro trabajador que también pasó a la situación de servicios especiales para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento. Al jubilarse este trabajador en el año 2012, se mantuvo la vigencia de este contrato, que rezaba, hasta fin de interinidad.

**Tercero.-** Con fecha 23/08/2013 la trabajadora tuvo una hija y disfrutó de su baja maternal.

**Cuarto.-** El 21/11/2013 solicitó una excedencia especial para cuidado de su hija, que se le concedió por Resolución de la alcaldía 273/2013 de 12/12/2013, con efectos desde el 13/12/2013.

**Quinto.-** Con fecha 18/08/2014 solicita su reincorporación y por Resolución de alcaldía nº: 176/2014 de 19/08/2014 se accede a la misma con efectos de 19/09/2014.

**Sexto.-** Con fecha 19/09/2014, se formaliza con esta trabajadora un contrato administrativo, sustituyendo al anterior laboral, por considerar mas correcto utilizar este tipo de contrato para una situación que consiste en la provisión temporal e interina de una plaza vacante de la plantilla de carácter funcional, de oficial administrativo en el nivel C. El contrato se extinguirá por las causas previstas en el Decreto Foral 68/2009, de 29 de septiembre, entre otras, cuando la plaza se haya cubierto por funcionario de carrera o cuando se hubiera amortizado la plaza. Este contrato se ha mantenido vigente hasta el día de la fecha.

**Séptimo.-** A partir del 1 de octubre de 2014 este Ayuntamiento comienza a retribuir a esta trabajadora por el concepto de ayuda familiar correspondiente a sus tres hijos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.- Reconocimiento del derecho al percibo de la ayuda familiar para los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada**

La contratación en régimen administrativo se encuentra regulada en la normativa foral en los artículos 88 a 93 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en el Decreto Foral 68/2009, de 28 de septiembre por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo en las administraciones públicas de Navarra.

Si bien, conforme al artículo 11 del Decreto Foral 68/2009, se excluye para el personal **contratado en régimen administrativo** el derecho al percibo de las retribuciones inherentes a la condición del personal funcionario, como son el grado y la **ayuda familiar**, en lo que se refiere a la ayuda familiar, este Ayuntamiento viene abonándola también a los trabajadores municipales no fijos.

Este derecho al cobro de la ayuda familiar, encuentra su apoyo legal en la Directiva Europea 1999/70/CE, que impide tratar *"a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*.

Así como entendemos que existen razones objetivas para no retribuir por el concepto de grado a los no funcionarios, puesto que el grado se incardina en la carrera administrativa de los funcionarios, entre otras razones que no hacen al caso, no consideramos que existan tales razones objetivas para denegar la ayuda familiar a los contratados temporales.

Hacemos nuestras las razones y fundamentos de las recientes Resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra en este sentido, como la número 01923/15 de 11 de agosto para el Ayuntamiento de Peralta y la 01849/15, de 30 de julio, para el Ayuntamiento de Pamplona.

Este Ayuntamiento, como hemos dicho, ya viene retribuyendo por ayuda familiar a esta trabajadora desde el 1 de octubre de 2014.

La trabajadora lo que solicita es su abono con efectos retroactivos por un periodo de tres años anteriores al comienzo del abono.

## **SEGUNDO.- Excedencia especial**

Conforme al artículo 12. del Decreto Foral 68/2009 que regula la contratación en régimen administrativo, *"Al personal contratado en régimen administrativo le será de aplicación la normativa establecida para los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en cuanto a vacaciones, licencias y permisos retribuidos y **excedencia especial**, sin que su concesión altere en modo alguno la duración o las causas de extinción del contrato"*.

En este sentido, el párrafo 3º del artículo 27 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

establece que *"El personal funcionario en situación de excedencia especial tendrá derecho a la reserva de la plaza que ocupase, pero **no devengará derechos económicos**. A efectos de antigüedad se le computará todo el tiempo que permanezca en tal situación, y a efectos de derechos pasivos se estará a lo que disponga la normativa del régimen de previsión social al que esté acogido."*

Por lo tanto durante el periodo de excedencia no se devengan derechos económicos, por lo que no procede abonar cuantía alguna por ayuda familiar durante los 9 meses que permanece en excedencia especial.

Carece de sentido que solicite la ayuda familiar por esos 9 meses, ya que de corresponderle este abono, por iguales razones (en realidad ninguna), habría que abonarle el sueldo base y los complementos retributivos durante los 9 meses de la excedencia, la cual es absurdo.

La trabajadora no excluye de su petición este periodo, por lo que entendemos que procede desestimar expresamente la retroactividad en lo que se refiere al tiempo en que disfrutó de la excedencia especial, que fue de 9 meses, desde el 13-12-2013, hasta el 18-09-2014, ambos inclusive.

### **TERCERO.- Retroactividad**

**La Disposición Adicional Vigésima** Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra establece que *"El derecho a solicitar de las Administraciones Públicas de Navarra el reconocimiento o liquidación de cualquier obligación de contenido económico derivada de la relación funcional o contractual en régimen administrativo **prescribirá en el plazo de cuatro años**".*

En base a la misma, se ha de reconocer a esta trabajadora el derecho al percibo de la ayuda familiar con efectos retroactivos con un máximo de cuatro años anteriores a su solicitud, que se formula el 26 de noviembre de 2015, excepto por el periodo mencionado de 9 meses en que disfrutó de excedencia especial.

Por tanto, el reconocimiento del derecho a percibir el abono de la ayuda familiar se corresponde a los siguientes periodos:

.-Desde el 26/11/2011, hasta el 12/12/2013, por los dos hijos que tenía durante ese periodo.

. - Desde el 19/09/2014, hasta la actualidad, por sus tres hijos.

Y corresponde denegar el derecho al percibo de la ayuda familiar durante el periodo de la excedencia especial, que abarca desde el 13/12/2013 hasta el 18/09/2014.

### **CUARTO.- Corrección de Error en el abono**

A finales de diciembre del pasado año se detectó que no se le había aplicado a

esta trabajadora el incremento del 30% establecido en el artículo 50 del TREP, por tener 3 hijos, por lo que se procedió a corregir este error y a abonarle la diferencia de lo no abonado por este concepto desde el 19 de septiembre de 2014.

Esta corrección ya se ha realizado en la nómina del mes de enero de 2016 y se le ha abonado también la diferencia por lo no percibido desde el 19/09/2014 por este incremento del 30 %.

Por lo que como conclusión, SE ACUERDA por mayoría absoluta:

**Primero.- Estimar parcialmente** la solicitud de **D<sup>a</sup> Virginia Larraga Salafranca** de abono de la ayuda familiar con efectos retroactivos, en base a los hechos y fundamentos antedichos, reconociéndole el derecho a percibir el abono de la ayuda familiar desde el 26/11/2011, hasta el 12/12/2013, por los dos hijos que tenía durante ese periodo y desde el 19/09/2014, hasta la actualidad, por sus tres hijos.

Y **desestimar su solicitud de** abono de la ayuda familiar durante el periodo de la excedencia especial, que abarca desde el 13/12/2013 hasta el 18/09/2014.

**Segundo.-** Dado que ya se le ha efectuado la regularización y el abono de lo correspondiente a sus tres hijos desde el 19/09/2014 hasta el mes de enero de 2016, procede abonarle ahora el periodo desde el 26/11/2011, hasta el 12/12/2013, por dos hijos.

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo a la solicitante a los efectos oportunos.

### **TERCERO.- Adhesión al servicio de asesoramiento urbanístico de la ORVE-Comarca de Tafalla.**

Interviene en primer lugar el sr. alcalde explicando que al haberse incorporado al Gobierno de Navarra la arquitecta municipal Marta Jauregui, se propone prestar el servicio de asesoramiento urbanístico con la ORVE de Tafalla, durante en tiempo en que la arquitecta esté de excedencia, que va a ser de un año.

Abierto el debate, los asistentes realizan las siguientes intervenciones:

Carlos Alcuaz comienza diciendo que tiene serias dudas de que el servicio para los ciudadanos y para el Ayuntamiento vaya a ser el mismo que el que teníamos hasta ahora con la arquitecta municipal. Que tiene serias dudas, porque en la primera legislatura que estuvieron en este Ayuntamiento, se encontraron con cosas que dejaban bastante que desear en cuanto a la funcionalidad con la ORVE y en cuanto a algunas cosas que se quedaban un poco en el tintero en cuanto a legalidades. Un poco por rematar algunas cosas que se quedaban algo en el aire. No obstante, manifiesta que si solo va a ser para este año y hay un compromiso por parte de la alcaldía de que en octubre o noviembre, volveremos a hablar del tema de cara al año que viene, votarán a favor. Y si no, si va a ser para tres años, votarán en contra.

Le dice el alcalde que el tema es tal y como se habló en la comisión. Que como la arquitecta ha pedido un año de excedencia, para contratar a otra persona, es un lío y se te pasa el año preparando la convocatoria, para acabar

contratando a alguien a lo mejor está luego solo cuatro meses, por lo que no merece la pena.

Repite Carlos que si existe el compromiso de que al final de año se volverá a hablar del tema y se valorará si se amplía un año mas, o si se contrata un arquitecto, o si se sabe ya lo que va a hacer Marta, que sería lo mejor, están de acuerdo.

Opina el alcalde que hay que esperar hasta el final, hasta ver lo que dice Marta y luego valorar lo que haya que hacer.

Dice por último Carlos que ahora hay menos carga de trabajo en cuanto al tema urbanístico, pero que no obstante cree que la persona que lleve el tema del día a día del urbanismo en el Ayuntamiento, igual tiene que trabajar mas y estar mas encima, puesto que vamos a tener menos servicio finalmente.

Dice el alcalde que lo tendrá en cuenta.

Juan Pablo Serrano que opina como Carlos y pregunta a ver cuántos días va a estar en el Ayuntamiento el arquitecto de la ORVE, a lo que el alcalde le informa de que estará un día a la semana, en lugar de los dos que teníamos hasta ahora con la arquitecta, al menos de momento, hasta ver cómo se funciona.

Dice Juan Pablo que lo pregunta mas que nada por el servicio a los vecinos.

Le dice el alcalde que si tiene que trabajar mas horas o mas tiempo, no va a haber ningún problema en que lo haga, que ya se irá viendo, pero que no puso la ORVE ninguna pega a venir mas tiempo, dependiendo de la demanda que haya.

M<sup>a</sup> José Lasterra, respecto a lo que ha dicho Carlos sobre la eficacia de la ORVE, manifiesta que ella no tiene juicios de valor en esa cuestión, porque tampoco le ha tocado a ella para poder valorarla. Así que en principio y para un año que ha pedido Marta, a ella le parece muy bien que se eche mano de la ORVE, porque, como dice el Alcalde, puede que vengan un día a la semana, pero que si tienen que informar sobre una obra, se les puede mandar también por correo electrónico y pueden hacer el informe y enviarlo también por correo electrónico. Así que ella en principio piensa que es prudente esperar un año y que después se puede hablar sobre el trabajo que ha hecho la ORVE y si no se está conforme, es tan sencillo como volver a contratar a otro arquitecto en el caso de que no vuelva Marta. Por lo tanto, van a votar a favor de la propuesta.

Tras este debate, se efectúa la votación para la aprobación de la propuesta de acuerdo, resultando la misma aprobada por unanimidad, con los 9 votos a favor de todos los concejales: 1 del PP: (Aquilino Jiménez), 4 de UPN (M<sup>a</sup> José Lasterra, M<sup>a</sup> Isabel Soria, Susana Ardanaz y Hugo Lizarraga), 3 del PSN: (Carlos Alcuaz, Marta Anaut y Ana Uzqueda) y 1 de AIC (Juan Pablo Serrano).

Adoptándose en su virtud el siguiente acuerdo:

Visto que con fecha 22 de febrero de 2016 comienza el periodo de la excedencia de un año concedida a la arquitecta municipal.

Visto que este servicio puede ser prestado por la ORVE durante el presente año 2016 y con el fin de garantizar la prestación de este servicio sin interrupciones, se ACUERDA por mayoría absoluta:

**Primero.-** Solicitar el Servicio de Asesoramiento urbanístico de la ORVE-Comarca de Tafalla, adhiriéndonos al mismo, durante el presente año 2016.

**Segundo.-** Dar traslado del presente acuerdo a la ORVE-Comarca de Tafalla, a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Presidente dió por finalizada la sesión a las 08:20 horas de que se extiende la presente acta que yo secretaria, certifico.

Caparroso a 24 de febrero de 2016.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

LA SECRETARIA